

NI — 1286 — EXP Fis co RAD — 6800160001592013067(9)

# JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE P≨NAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

13 -- MARZO - 20%3

# **ASUNTO**

Procede el despacho a decidir petic ón de decreto de Extinción de la sanción penal por Prescripción.

## **ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	OSCAR FERM						
Identificación 1.098.757.586							
Lugar de reclusión	f/R						
Delito(s) Hurto Calificado y Agravado							
Procedimiento Ley 906 de 2004.							
Providencias Judiciales que				Fecha			
contiener la condena			DD	MM	AAAA		
Juzgado 8° Penal	Municip	al Buca	aramang:	09	09	2013	
Tribunal Superior	ala Penal		-	-			
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	
Juez EPMS que acumuló peras						-	
Tribunal Superior que acumuló penas						-	
Ejecutoria de decisión final					09	2018	
Fecha de los Hechos			Inic	÷	-	*	
			Final	23	07	2013_	
Canada a insurada a					Monto		
Sanciones impuestas			MM	DD	HH		
Pena de Prisión				24	15	-	
Inhabilitación ejercicio de cerechos y funciones públicas					15	-	
Pena privativa de otros derechos						-	
Multa acompariante de la pena de prisión					<u>-</u>		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					<u> </u>		
Perjuitios reconocidos					<b>-</b>		
Mecanismo sustitutivo	Monto Diligencia Compromis.		Periodo de prueba				
otorgado actualmente	caución	Si suscrita	No suscca	MM	QQ	НН	
Susp. Cond. Ejec. Pera	\$100.000	Х		24	_	-	
Libertad condicional	-	-		•	-	<u> </u>	
Prisión Domiciliaria		-					



#### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia.

Este despacho es compotente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8" de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

# 2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potesta i punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el termino fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado el termino de prescripción de la sanción penal (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi al unisono que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, no puede restringirse la interrupción del fenómeno a estas hipótesis. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que "el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429), por ello "en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el férmino transcurrió con solución de continuidad" (CSJ STP553-2014), es decir, "concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena" (CSJ. STP 19/11/2)13 Rad. 70629). En consecuencia es relevante "determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y a denar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia





condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible meterminar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el dia de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empeza a contabilizarse la prescripción de la pena" (CSJ, STP 23/04/2013 Rad, 66429). No es posible decretar que interrumpido el término de prescripción comenzará a correr de nuevo ya que sería una analogía in malam partem de lo dispuesto en los artículos 86 de la ley 599 de 2000 y 292 de la ley 906 de 2004, por lo cual se entiende que luego de la interrupción se reanuda el término prescriptivo.

#### 3. Caso concreto.

#### Tenemos lo siguiente:

Actos procesales	Tiemao transcurrido para la prescripción		
Ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión condicional (09/09/2013) hasta la suscripción de diligencia de compromiso (09/09/2013)	. 01 DIA.		
Suscripción de diligencia de compromiso (09/09/2013) hasta la fecha del incumplimiento de les obligaciones (19/04/2014)	SUSPENS ÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN		
Fecha del incumplimiento de las obligaciones (19/04/2014) hasta a fecha actual (13/03/2023).	106 MESES 22 DIAS.		
Total	106 MESES 23 DIAS.		

Así mismo no existe "fuer te formal" que ampare la exigencia. e "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expecita la vía civil. Debido a que el tralador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. d. CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el tránde previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, DADO QUE YA SE HA SUPERADO EL TIEMPO PARA QUE EL ESTADO CONTINUE CON LA EJECUCIÓN DE LA PENA, SE DECRETARÁ LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN.

## 4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalia General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: se @procuraduria.gov.co



Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelaco con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a 'a PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Ocultar los datos personales del (de la) sentenciado(a) disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al a chivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

#### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

## RESUELVE

- DECRETAR la Extisción de la sanción penal por Prescripción.
- COMUNICAR esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
- CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA emitida en la actuación. COMUNICAR INMEDIATAMENTE por correo electrónico dejando constancia de ello.
- OCULTAR los dates personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
- REMITIR el expedie te con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
- DEVOLVER la caución prestada, previa solicitud y comparecencia ante el CSJ del SPA Bucaramanga.
- PRECISAR que proceden recursos de reposición y apelación.
   NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



E-mail Gentro Serv. Admin. JEPh #BUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asunitos urgentes)
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbucaconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co